

Documentos sobre la guerra y la desnaturalización calchaquí. Los autos del gobernador Alonso de Mercado y Villacorta

Documents on calchaquí war and denaturalization. Alonso de Mercado y Villacorta's government regulations

Virginia Noel Zelada

Isabel Castro Olañeta

Escuela de Historia y Centro de Investigaciones,
Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad Nacional de Córdoba

RESUMEN

Se presenta la transcripción paleográfica y un estudio introductorio de cuatro *Autos Generales o de Gobierno* dictados por el gobernador del Tucumán Alonso de Mercado y Villacorta (1659, dos de 1667 y 1670) que tienen como objeto principal conseguir y garantizar la participación de los vecinos, encomenderos y otros moradores de las ciudades de la gobernación en la campaña de lo que fue la última guerra contra los indígenas no sometidos del valle Calchaquí, y reglamentar las formas en las cuales se *desnaturalizaba* la población derrotada y se distribuía entre personas y jurisdicciones. Asimismo, estos documentos nos brindan información acerca de las condiciones de otorgamiento de los indios desnaturalizados bajo la forma de encomienda (familias sueltas, sin obligación de confirmación real, por tres vidas, etc.) y la exención por 10 años del pago del tributo.

Palabras clave: Guerra Calchaquí; desnaturalizaciones; encomiendas; autos generales; Alonso de Mercado y Villacorta; década de 1660.

ABSTRACT

We present the paleographic transcription and an Introductory Study of four Government Regulations -*Autos*- dictated by the governor of Tucumán Alonso de Mercado and Villacorta (1659, two of 1667 and 1670) whose main objective is to obtain the participation of neighbors, *encomenderos* and other residents of the cities of Governorate for the campaign of what was the last war against the not dominated Indians of the Calchaqui Valley, and regulate the ways in which the defeated population was denaturalized and distributed among *encomenderos* and jurisdictions. They also provide us with information

about the conditions for the granting of denaturalized Indians in the form of encomienda (families, real confirmation obligation, for three lives, etc.) and exemption for 10 years of payment of the *tributo*.

Key word: Calchaquí War; denaturalizations; encomiendas; government regulations; Alonso de Mercado y Villacorta; 1660s.

I. UN ESTUDIO INTRODUCTORIO DE ALGUNOS DOCUMENTOS SOBRE LA GUERRA Y LA DESNATURALIZACIÓN CALCHAQUÍ

A fines de la década de 1650, la resistencia pertinaz de los pueblos del valle Calchaquí a la dominación colonial hispánica se mantenía desde hacía más de un siglo. Ni la guerra ni la desnaturalización realizadas después de 1643, habían logrado obligar a todos los caciques y grupos del valle a prestar tributo y mita a las ciudades de la gobernación del Tucumán y muchos de los pueblos que habían sido formalmente encomendados, en la práctica no reconocían encomendero ni la obligación de tributar. La continuidad de la autonomía de estos pueblos, marcada por fuertes momentos o coyunturas de enfrentamiento y guerra contra los españoles, fue conformando al *Calchaquí* como una “frontera interna” de la Gobernación del Tucumán construyéndose a lo largo de un siglo con constantes enfrentamientos bélicos, hasta la derrota militar de las últimas poblaciones rebeldes y su desnaturalización en 1666, es decir, hasta su extrañamiento en piezas y familias distribuidas entre aquellos vecinos y militares que ofrecieron poner recursos humanos y económicos para la guerra¹.

En el largo proceso de resistencia de las sociedades del valle Calchaquí, los vecinos de las ciudades de la gobernación se encontraron obligados por su misma condición de encomenderos, a prestar servicios militares para la guerra, generándose cada vez mayor reticencia a participar, especialmente en las campañas llevadas adelante por el gobernador Felipe de Albornoz en la década de 1630 y hasta 1643². Alonso de Mercado y Villacorta como gobernador del Tucumán (1655-1660 y 1664-1670) -y en el interregno, como presidente de la Audiencia de Buenos Aires- se dedicó a desarrollar y a implementar una serie de

¹ Para una síntesis sobre la invasión española al Tucumán y las características del sistema colonial en la Gobernación del Tucumán, ver Assadourian 1972; Palomeque 2000 y 2009. Específicamente sobre la resistencia y rebeliones del Calchaquí, ver Lorandi 1997, 2000; Boixadós 2011. La conceptualización del Calchaquí como “frontera”, desde distintas perspectivas, en Rubio Durán 1997; Quintián 2008; Giudicelli 2009; Boixadós 2012.

² El ejemplo más claro es el de los vecinos encomenderos de Córdoba, remisos a intervenir en las campañas y enfrentados por ello al gobernador y quienes negociaron su participación recién luego de garantizar su acceso a las indios derrotados como forma de retribución (Palomeque 2009:192).

estrategias que buscaban garantizar la participación militar de los encomenderos y la obtención de los recursos económicos necesarios para avanzar con la guerra calchaquí, así como darles un marco legal.

El gobernador Mercado sabía que la obligación de prestar servicios militares a la Corona de los encomenderos no bastaba para garantizar la presencia mayoritaria de los principales vecinos y militares de la región, tal como le había ocurrido a su antecesor Felipe de Albornoz en la campaña anterior contra los rebeldes. Para lograrlo, entonces, fue dictando una serie de *Autos Generales o de Gobierno*, por los cuales prometía a los integrantes de la hueste, según su condición y categoría, una recompensa proporcional a su participación, en forma de encomienda o prorrogación de encomienda, así como eximirlos del requisito de la confirmación real de sus títulos. Asimismo, dictó otros Autos que buscaban precisar las formas de entrega de las piezas desnaturalizadas y su incorporación al sistema colonial bajo una forma particular de encomienda³.

Al mismo tiempo, Mercado y Villacorta también sabía que necesitaba más recursos económicos si quería dar una “solución definitiva” a la resistencia indígena y para ello, también reglamentó un mecanismo de composición de “piezas capturadas” o familias indias (inspirado en las composiciones de tierras) como forma de obtener aportes económicos a cambio de entregar, luego de la derrota militar, indios calchaquíes desnaturalizados, como retribución a dicha entrega económica. Sabemos por Roxana Boixadós que la misma Real Audiencia de Buenos Aires, al mismo tiempo que aprobó este proyecto de Mercado y Villacorta, aportó recursos esperando ser retribuida con mano de obra, lo que explicará luego, la llegada de grupos de quilmes y acalíes a su jurisdicción (Boixadós 2011; Palermo y Boixadós 1991). Asimismo, sabemos que por lo menos en La Rioja, cuyo registro se ha conservado, los vecinos o moradores adelantaban para la guerra 50 pesos por familia, en

³ En el Tucumán las encomiendas “privadas” persistieron largamente, es decir, sin pasar a la Real Cabeza ni sus tributos a las Reales Cajas. Inclusive en las primeras décadas del siglo XVIII los gobernadores de la región continuaban reotorgando encomiendas vacantes a “nuevos beneméritos”. Si bien la prorrogación de la tercera vida de las encomiendas estaba prohibido por la legislación indiana desde el siglo XVI, en el Tucumán hubo algunas encomiendas que se extendieron gracias a la implementación de distintas estrategias y acuerdos con los gobernadores (Castro Olañeta 2006). Sin embargo, en este caso, Alonso de Mercado y Villacorta se arroga la potestad de prorrogar la duración de la encomienda, incorporando en un Auto de Gobierno esta promesa a cambio del servicio militar en la campaña. Al mismo tiempo, promete que los Títulos de las encomiendas otorgadas en el marco legal de sus Autos, estarían exentas de confirmación real, a pesar de que era un requisito general cuya falta podía llevar a la pérdida del repartimiento. Sabemos que esta exención prometida por Mercado fue revisada y controlada desde el Consejo de Indias y unos años después en el Tucumán por el gobernador Martín de Jáuregui (Sobre la política de control de los títulos de encomiendas llevada adelante por Jáuregui, ver Zelada 2015 y 2017).

concepto de composición, alentados con la promesa de ser beneficiados con ellas una vez derrotados y desnaturalizados los indios y concluida la guerra (Boixadós 2011), lo que permitió una importante recaudación destinada a las campañas.

Sintetizando, el gobernador Mercado, desarrolló una política guerrera sobre el Calchaquí acompañándola de una serie de medidas y dispositivos legales con los que pretendía por un lado, garantizar la participación militar de los encomenderos prometiéndoles prorrogación de una tercera vida o agregando familias a las encomiendas que ya tenían y, por otro, conseguir la participación militar de no encomenderos con la promesa de encomiendas o de la entrega de familias o a través de la figura de la composición, lo que engrosaba el aporte económico a la campaña. Sobre el mecanismo de la composición, remitimos al estudio de Roxana Boixadós (2011); sobre los *Autos*, avanzaremos a continuación.

La mayoría de las investigaciones que han considerado el proceso de desnaturalización de los indios derrotados del Calchaquí y su dispersión en las chacras y estancias de las distintas jurisdicciones de la Gobernación del Tucumán, mencionan la existencia de uno (1667) o dos Autos Generales (1667 y 1670) del gobernador Alonso de Mercado y Villacorta que habrían establecido las condiciones de distribución y el nuevo asiento de los indios calchaquíes, bajo la forma de encomiendas pero con indios exentos de tributo y asentados en las tierras y unidades productivas de sus encomenderos.

Constanza González Navarro (2009) ha señalado que el gobernador Mercado y Villacorta dictó dos autos referidos a las encomiendas calchaquíes. El primero poseía disposiciones especiales para La Rioja y el valle de Catamarca, y el segundo las extendía a todas las jurisdicciones del Tucumán. Estos *Autos* establecían entre otras cosas, la entrega de encomiendas a todos los vecinos que habían participado de las campañas de pacificación, la exención del tributo por diez años de los indios desnaturalizados (que luego fue extendido por 20 años), las dos vidas de la encomienda y la prohibición del servicio personal (González Navarro 2009:241; Boixadós 2011; Zelada 2015).

Sin embargo, éstos no fueron las únicas disposiciones del gobernador emitidas en relación con la guerra y la desnaturalización. Hasta el momento estamos en condiciones de afirmar que Mercado y Villacorta dictó, al menos, cuatro *Autos Generales, de Mercedes y/o de Gobierno*, cuyas transcripciones paleográficas presentamos aquí.

Entre ellos, existió un *Auto General de Mercedes* fechado el 15 de julio de 1659 en Tolombón, por el cual el gobernador declara (o *promete*) a los jefes de la hueste que haría

mercedes de encomienda por tres vidas, o extendería una vida más a las de dos vidas que ya poseían, con la condición de que asistieran a la campaña calchaquí, así como “fijar” en servidumbre las piezas tomadas por los soldados en la campaña militar⁴. Claramente, es un Auto que busca garantizar el apoyo militar, humano y económico en la guerra, estableciendo la remuneración por dicha participación:

“...como siendo tan de la voluntad de Su Magestad que Dios guarde y de su real servicio el empeño en que se hallan sus reales armas en este balle de Calchaquí al castigo y pasificacion de su jentio y debiendo en su real nombre y como persona a cuyo cargo a fiado esta provincia acudir a la remuneracion de todos los que con finesa, gasto y trabajo proprio estan sirviendo y se emplean en tan señalada faccion” (AGI. Charcas, 102, N.25, 6v.).

Las remuneraciones se ordenan, jerarquizan y clasifican según el cargo militar, tal como se puede observar en el documento que se transcribe.

A los fines de conseguir y garantizar la participación en la guerra, Mercado y Villacorta ofrece encomiendas de servicio personal y prorrogaciones, sustentándose en atribuciones que -no desconoce- no posee:

“...porque estas mercedes de las terçeras vidas y futuras subçesiones de encomiendas no son de las facultad ordinaria de los señores gobernadores desta provincia, informare para hazerlas para que enterado en su Real Consejo de las Indias mander confirmarlas o disponer lo que fuere servido” (AGI. Charcas, 102, N.25, 7r.).

Estas encomiendas prorrogadas y sin confirmación real serán “revisadas” por el gobernador Martín de Jáuregui en 1693 (Zelada 2015).

En la segunda etapa de la guerra, Mercado y Villacorta el 17 de mayo de 1667 emite un *Auto de Gobierno* en la ciudad de La Rioja⁵, por el cual establece una serie de disposiciones orientadas a regularizar la situación de las retribuciones otorgadas a los participantes tanto de La Rioja como del valle de Catamarca con las familias y “piezas sueltas” desnaturalizadas en 1665. Atendiendo al corto número de las encomiendas otorgadas y debido a que las

⁴ Documento 1. Archivo General de Indias (AGI). Charcas, 102, N.25, fs.6v-8r. En adelante, *Auto General de Mercedes de 1659*.

⁵ Documento 2. Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba (AHPC). Sección Gobierno, Caja 2, Expediente 3, fs. 83v.-88v. En adelante, *Auto de La Rioja y Catamarca de 1667*.

encomiendas están compuestas por “*gente barbara y resien reduzida*”, no sólo los indios estarían exentos del pago del tributo por diez años contando a partir del momento en que los interesados recibieron la merced, sino que sus encomenderos no deberían presentar confirmación real de la misma “...*quedando a cargo de este dicho gobierno el ynformar y dar parte para que benga sobre el particular de dicha confirmacion la general disposicion y horden que mas combiniere*” (AHPC. Sección Gobierno, Caja 2, Expediente 3, 86r.).

Por otro lado, este *Auto* establecía que:

“...los casi 400 indios repartidos en las jurisdicciones de Londres y La Rioja estaban en cambio sujetos a las mitas de chacra, estando obligados los beneficiarios a pagarles su trabajo conforme a ordenanzas. También se les reconoce a los desnaturalizados la libertad de concertarse y de recibir los salarios estipulados. El Auto disponía la elaboración de padrones generales anuales para registrar los trabajos que cada uno realizara y las correspondientes pagas, instando a las justicias locales a evitar que se incurra en el servicio personal, prohibido por las ordenanzas. Al igual que en cualquier cédula de encomienda, el Auto de Mercedes [de 1667] reitera las obligaciones de los encomenderos de protección y buen tratamiento de los encomendados, la necesidad de que recibieran enseñanza cristiana ya que como `gente infiel` podían volver a las prácticas de sus `idolatrías`” (Boixadós 2011:7).

Como sostiene Boixadós tomando los aportes de Gastón Doucet, el *Auto* en cuestión de 1667 establecía también la residencia de las familias desnaturalizadas en las chacras o cuadra del encomendero beneficiado por dos vidas con la encomienda, por lo que éstos debían señalarles tierras dentro de sus propiedades, “revivificando” una suerte de yanaconazgo en la medida en que las familias quedaban vinculadas a las tierras bajo la figura de la connaturalización (ibídem:7)

Si este *Auto de La Rioja y Catamarca* tocaba a las encomiendas adjudicadas a La Rioja y valle de Catamarca, el *Auto* fechado en Salta el 2 de enero de 1670, el mismo gobernador Mercado y Villacorta ampliará tales disposiciones al resto de la gobernación del Tucumán: “...*declara dichos composiciones asi efectuadas en esta dicha ciudad y en las demas de esta dicha provincia por comprehendidas en dicho auto general mencionado [de 1667]*”⁶.

También hemos identificado otro *Auto* del gobernador Mercado y Villacorta fechado el 24 de junio de 1667 en la ciudad de La Rioja, por el cual se establece el reparto de un tercio

⁶ Documento 3. AHPC. Sección Gobierno, Caja 2, Expediente 3, fs. 88v.-90r. En adelante, *Auto General de 1670*.

de la parcialidad de los quilmes que fueron destinados y repartidos entre el puerto de Buenos Aires, el fletero encargado del traslado, los vecinos de la jurisdicción de Córdoba y órdenes religiosas de la misma⁷. Según este *Auto de Córdoba de 1667*, serían entregadas a los vecinos cordobeses 46 familias, además de aquellas destinadas al trabajo de la acequia de la ciudad bajo administración del Cabildo de la ciudad y otras a la iglesia⁸.

Recapitulando, en función de un trabajo de contrastación documental logramos identificar cuatro *Autos Generales y/o de Gobierno* dictados por el gobernador Alonso de Mercado y Villacorta en distintas etapas de la guerra e inmediatamente posteriores a ella, que afectaban el otorgamiento de encomiendas, la distribución de piezas capturadas y familias de desnaturalizados del calchaquí y la relación entre tributo y tierra una vez asentados en su nuevo destino.

El primero fechado en el sitio de Tolombón, valle de Calchaquí, el 15 de julio de 1659; el segundo, en La Rioja el 17 de mayo de 1667; el tercero fechado en San Felipe de Lerma valle de Salta, el 2 de enero de 1670 y el cuarto fechado en La Rioja el 24 de junio de 1667. El *Auto General de Mercedes de 1659* se refiere específicamente a la promesa de la prorrogación de la tercera vida y a los premios para los distintos integrantes de la hueste, según su rango. El *Auto de La Rioja y Catamarca de 1667* (analizado por Boixadós 2011) se refiere en primer lugar, a la composición de piezas y familias en La Rioja, Londres y valle de Catamarca, otorgándose por dos vidas para el trabajo de las chacras y haciendas -donde quedarían *connaturalizados*-, con forma de encomienda; en segundo lugar, a la eximición de la confirmación real de los títulos; y en tercer lugar, establece la exención de tributación de los indios por 10 años⁹. En el *Auto General de 1670* se extiende lo establecido en el *Auto de La Rioja y Catamarca de 1667*, para todos los desnaturalizados distribuidos en la Gobernación. Finalmente, el *Auto de Córdoba de 1667* que especifica la distribución de familias y piezas destinadas a Córdoba¹⁰.

⁷ Documento 4. AHPC. Escribanía 1, Legajo 136, Expediente 1, fs. 3v.-5v. En adelante, *Auto de Córdoba de 1667*.

⁸ Dos análisis de dichas entregas en González Navarro 2009 y Zelada 2017.

⁹ La extensión de 10 a 20 años de la exención del tributo a los desnaturalizados fue sancionada por la “Real Cédula que trata del privilegio de no tributar los primeros 20 años de los recién convertidos. Diciembre 20 de 1674” [Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, Colección Saturnino Segurola, N°870]. En: *Revista de la Biblioteca Nacional*, Tomo III, n°. 12, 1939, Buenos Aires: 679-680.

¹⁰ No descartamos que Alonso de Mercado y Villacorta haya dictado otros *Autos Generales* además de estos cuatro que se han presentado y descrito aquí; sin embargo, pensamos que éstos son los más importantes en tanto son aquellos a los que se refieren los títulos de encomienda relativos a los indios desnaturalizados del valle.

La información que brindan estos cuatro documentos es mucho más amplia, compleja y rica de la síntesis que hemos presentado y creemos que alienta a continuar e iniciar investigaciones sobre las encomiendas en el Tucumán y específicamente la incorporación de los desnaturalizados en las distintas jurisdicciones (Zelada 2017).

No contamos con los Autos originales firmados por Alonso de Mercado y Villacorta, sino que los documentos con los que contamos son copias o traslados validados y firmados por escribanos y que fueron incorporados en expedientes o procesos judiciales como instrumentos de prueba. En el caso del Documento 1 de 1659 se encuentra inserto en un expediente de Confirmación de la Encomienda de Cochinoca y Casabindo ubicado en el AGI. Los otros tres Autos fueron ubicados en el AHPC; los Documentos 2 y 3 se encuentran insertos en un mismo proceso de 1693 iniciado con una orden del gobernador Martín de Jáuregui para que los encomenderos se presentaran con sus títulos y confirmaciones reales ante su teniente (Zelada 2015; Castro Olañeta 2015); y finalmente, en el caso del Documento 4, el Auto se incorpora como prueba en un expediente judicial de 1670 de la jurisdicción de Córdoba, iniciado por Antonio Céliz de Quiroga por unos indios de origen calchaquí en poder de Sebastián de Argüello. Hemos incorporado en todos los casos la transcripción de la validación del último escribano que certificó la validez de la copia. Con respecto a la transcripción paleográfica, hemos utilizado las “Normas para la Transcripción de Documentos Históricos Panamericanos” de Washington de 1961 (en Tanodi 2000) aplicando sus acuerdos e incorporando signos de puntuación y separación entre párrafos cuando era necesario para la comprensión del texto.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ASSADOURIAN, Carlos Sempat. 1972. “La conquista”. En: Assadourian, Carlos Sempat; Beato, Guillermo y Chiaramonte, Juan Carlos, *Historia Argentina. De la conquista a la independencia*: 13-114. Buenos Aires, Paidós.

Podemos agregar que hemos detectado otros *Autos* del mismo gobernador que podíamos llamar *particulares*, enmarcados en los primeros, es decir emitidos aplicando un *Auto general* para un caso *particular*. Ejemplo de esto (entre otros) es el caso de “Merced acordada por el gobernador Don Alonso de Mercado y Villacorta al capitán Don Pedro Bazán Ramírez de Velasco, en tercera vida, de la encomienda del pueblo de indios de Gastona”, otorgada en Sichas, valle de Calchaquí, el 24 de octubre de 1659, amparado por el *Auto General de Mercedes* (Documento 1) dictado en Tolombón el 15 de julio del mismo año (En *Revista del Archivo de Santiago del Estero*, Tomo III, n°. 5, 1925:7-12).

BOIXADÓS, Roxana. 2011. “El fin de las guerras calchaquíes. La desnaturalización de la nación yocavil a La Rioja (1667)”. *Corpus*, vol. 1, n°. 1. Disponible en: <http://ppct.caicyt.gov.ar/index.php/corpus/article/view/250/95>. Fecha de consulta: 03 de febrero de 2017.

BOIXADÓS, Roxana. 2012. “Rebeldes, soldados y cautivos. Etnografía de un episodio en la frontera de guerra del valle Calchaquí (1634)”. En: Rodríguez, Lorena (comp.), *Resistencias, conflictos y negociaciones. El valle Calchaquí desde el período prehispánico hasta la actualidad*: 93-121. Rosario, Prohistoria.

CASTRO OLAÑETA, Isabel. 2006. *Sociedades indígenas, elite encomendera y estado colonial. Mercedes de encomienda en la Gobernación del Tucumán a lo largo del siglo XVII*. IV Jornadas Nacionales Espacio, Memoria e Identidad. Fac. de Humanidades y Artes-Fac de C. Política y Relaciones Internacionales. UNR, Rosario, 4 al 6 de octubre de 2006. CD.

CASTRO OLAÑETA, Isabel. 2015. “El oidor de Charcas, Antonio Martínez Lujan de Vargas, y la nueva coyuntura a fines de siglo XVII en el Tucumán. A propósito de los derechos a la tierra de los pueblos de indios”. *Memoria Americana*, vol. 23, n°. 1: 39-67. Disponible en: <http://ppct.caicyt.gov.ar/index.php/memoria-americana/article/view/5888>. Consultado el 03/02/2017.

GIUDICELLI, Christophe. 2009. “Encasillar la frontera. Clasificaciones coloniales y disciplinamiento del espacio en el área diaguito-calchaquí (S. XVI-XVII)”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*. Disponible en: <http://nuevomundo.revues.org/56802>. Fecha de consulta: 03 de febrero de 2017.

GONZÁLEZ NAVARRO, Constanza. 2009. “La incorporación de los indios desnaturalizados del valle Calchaquí y de la región del Chaco a la jurisdicción de Córdoba del Tucumán. Una mirada desde la visita del oidor Antonio Martines Luxan de Vargas, 1692-1693”. *Jahrbuchfur Geschichte Lateinamerikas*, n°. 46: 231-259. Disponible en: <https://www.degruyter.com/downloadpdf/j/jbla.2009.46.issue-1/jbla.2009.46.1.231/jbla.2009.46.1.231.pdf>. Fecha de consulta: 03 de junio de 2017.

LORANDI, Ana María. 1997. *De quimeras, rebeliones y utopías: la gesta del inca Pedro Bohorques*. PUCP, Lima.

LORANDI, Ana María. 2000. “Las Rebeliones Indígenas”. En: Tandeter, Enrique (dir.), *Nueva Historia Argentina. La sociedad colonial*: 258-330. Buenos Aires, Sudamericana.

PALERMO, Miguel Ángel y Roxana BOIXADÓS. 1991. "Transformaciones en una comunidad desnaturalizada: Los Quilmes, del Valle Calchaquí a Buenos Aires". *Anuario IEHS*, n° 6:13-41.

PALOMEQUE, Silvia. 2000. "El mundo indígena. Siglos XVI-XVIII". En: Tandeter, Enrique (dir.), *Nueva Historia Argentina. La sociedad colonial: 87-143*. Buenos Aires, Sudamericana.

PALOMEQUE, Silvia. 2009. "El Tucumán durante los siglos XVI y XVII. La destrucción de las 'tierras bajas' en aras de la conquista de las 'tierras altas'". En: Martini, Yoli; Graciana Pérez Zavala y Yanina Aguilar (comps.), *Las sociedades de los paisajes semiáridos y áridos del centro-oeste argentino. VII Jornadas de Investigadores en Arqueología y Etnohistoria del centro-oeste del país: 173-206*. Río Cuarto, UNRC.

QUINTIAN, Juan Ignacio. 2008. "Articulación política y etnogénesis en los Valles Calchaquíes: Los Pulares durante los siglos XVII y XVIII." *Andes*, n°.19: 299-325. Disponible en: <http://www.scielo.org.ar/pdf/andes/n19/n19a13.pdf>. Fecha de consulta: 03 de febrero de 2017.

RUBIO DURÁN, Francisco. 1997. "Adaptación de la artillería al medio americano: las guerras calchaquíes en el siglo XVII", *Militaria*, Madrid, n°. 10:17-31. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/MILT/article/viewFile/MILT9797220017A/3377>. Fecha de consulta: 03 de febrero de 2017.

TANODI, Branka. 2000. "Documentos históricos. Normas de Transcripción y Publicación". *Cuadernos de Historia. Serie Economía y Sociedad*. n°. 3:259-270. Disponible en: <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/cuadernosdehistoriaeys/article/view/9870/10554>.

Fecha de consulta: 03 de febrero de 2017.

ZELADA, Virginia. 2015. "Desnaturalizados Calchaquíes en Córdoba a fines del siglo XVII". *Estudios del ISHiR*, vol. 5, n°. 12: 105-132. Disponible en: <http://revista.ishir-conicet.gov.ar/ojs/index.php/revistaISHIR/article/view/543/585>. Fecha de consulta: 11 de julio de 2016.

ZELADA, Virginia. 2017. *El mundo desnaturalizado del Calchaquí en las encomiendas y pueblos de indios de Córdoba entre fines del siglo XVII y principios del siglo XVIII*. Trabajo Final de Licenciatura en Historia, Escuela de Historia, Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad Nacional de Córdoba. Inédito.

II. LOS AUTOS DEL GOBERNADOR ALONSO DE MERCADO Y VILLACORTA: TRANSCRIPCIONES DOCUMENTALES

Documento 1. Auto General de Mercedes, dictado por el gobernador del Tucumán Alonso de Mercado y Villacorta, en Tolombón, valle de Calchaquí, el 15 de julio de 1559 (Archivo General de Indias, Charcas, 102, N.25, folios 6v.-7v. y 9r.)

[6v] Auto General de Mercedes

Don Alonso de Mercado y Villacorta cavallero del orden de Santiago, governador y capitán jeneral de esta provincia de Tuquman y promovido a los cargos de governador y capitán jeneral de las provincias del Rio de la Platta por Su Magestad, que Dios guarde.

Hago saber a mis lugartenientes, maestros de campo, sarjentos mayores, capitanes de cavallos e infanteria, tenientes ayudantes, alfereses y demas personas particulares, cavos, oficiales y soldados de este ejersito, como siendo tan de la voluntad de Su Magestad que Dios guarde y de su real servicio el empeño en que se hallan sus reales armas en este balle de Calchaquí al castigo y pasificacion de su jentio y debiendo en su real nombre y como persona a cuyo cargo a fiado esta provinsia acudir a la remunerasion de todos los que con finesa, gasto y travajo proprio estan sirviendo y se emplean en tan señalada faccion.

En esta atension, en nombre de Su Magestad que Dios guarde y para alentar la firmesa y perseberancia de que necesita el favorable estado de nuestras armas y sus felises progresos, hago y ofresco a dichos cavos mayores, capitanes, personas particulares, oficiales y demas soldados referidos, a cada uno [7r] como ira señalado y le tocara con calidad y condizion de continuar sus servicios, como hasta aqui durante el tiempo desta entrada y campaña que a de entenderse desde oy día de la fecha hasta que se consiga el castigo y passificacion de dichos indios o se haga la retirada deste exercito y nuestra, las mercedes y en la forma siguiente.

A mis dos lugartenientes, theniente de maestre de campo general, maestros de campo, sarjentos mayores, capitanes de cavallos e infanteria a cuyo cargo esta el gobierno de las campañas y jente de guerra de este exercito, les hago merced con la condision dicha de asistir a esta campaña, de la tercera vida de sus encomiendas y no teniendolas de encomendarles repartimientos de indios de los que estan bacos y bacaren en la provincia o en este balle, proporsionando los meritos y servicios de cada uno en la elecion de dichas encomiendas y no aviendolas bacar para todos al tiempo que se acavare la canpañã les hare merced a los que no

alcansare esta satisfacion de futuras subçesiones de encomiendas señalando para este efecto las que paresieren mas a proposito de las questubieren en la ultima vida y disposission de bacar. Y porque estas mercedes de las terçeras vidas y futuras subçesiones de las encomiendas no son de las facultad ordinaria de los señores gobernadores desta provinsia, informare a Su Magestad de los motivos y causas de su real serviçio que he tenido para hazerlas para que enterado en su Real Consejo de las Indias mande confirmarlas o disponer lo que fuere servido. A los tenientes, ayudantes, alfereses, sarjentos y demas oficiales de las compañías deste exercito haze merced de promoverlos a los puestos que bacaren atendiendo a los meritos y servicios de cada uno y balor con que se señalaren y en llegando a ocupar el puesto de capitanes sera con la mesma merced de la terçera vida de dichas [7v] encomiendas si las tubieren o de darles feudo o futuras subcesiones como queda dicho. Y en caso que por ser de corto numero de indios alguna de las encomiendas que oy estan bacadas o bacaren no quisieren entrar en ellas los capitanes que oy sirben las compañías deste exercito les hare merced de ellas a dichos thenientes alfereses y demas oficiales todo lo qual se entiende sirviendo esta campaña en la forma dicha.

Con las personas particulares y vezinos feudatarios que estan sirviendo con lustre y estimacion de sus personas tendre la atencion que es justo en sus pretenciones y aumentos no siendo escaso al fin de la campaña en lo que la mano de gobierno alcansare y sus servicios y finesa meresiere.

A los soldados particulares y pobres en cuyo servicio y perseberancia consiste el fin glorioso desta facçion hare merced de despacho en forma para perpetuarles en sus casas y chacaras el servicio personal de las piasas que cojieren o se les repartieren asistiendo la campaña como esta dicho y con adbertencia que a los que por viejos enffermos o heridos no tocare salir a los asaltos o quedaren en guardia del Real se les repartiran piasas de las que fueren de presa comun o cojieren los indios amigos poniendo particular cuydado en que no puedan disponer dellas los indios para que aya medio effectivo para esta satisfacion.

Y a los que no alcansare este repartimiento de piasas por algun accidente les hare merced y despacho en forma para que sean preferidos en las mitas de sus ziudades señalandoles en ellas el numero de indios que se les ubiere de dar y los pueblos de que an de salir con inivission de los cavildos justiçias mayores y ordinarias y para mas siguridad asi de las piasas con que bolvieren como de los mitayos que se les [8r] señalaren informare a la Real Audiencia y señor virrey y a Su Magestad si neçesitare pidiendo la confirmacion de todo por los soldados y

como dicho es perseberaren y cumplieren la condission de servir enteramente la canpañã por todas las personas en jeneral que asistieren en este campo enbiare despacho a las ziudades para que no sean combenidas en juicio en ellas durante su aussiençia y mientras asisten en este exercito sino que quien tubiere que pedir contra cada uno paresca ante mi para que se disponga la administrazion de justiçia que no se pudiere escusar con mas combiniencia de sus haziendas y casas.

Todas las quales mercedes, esempçiones y cosas contenidas en este escrito en favor de las personas arriva referidas y en la conformidad dicha hago manifiestas a todo el exercito y a los interesados en ellas para que cada uno por lo que le toca lo tenga entendido y pida testimonio si le combiniere deste despacho el qual mandara publicar a son de cajas y trompetas en las partes mas publicas deste Real para que llegue a noticia de todos, el theniente de maestre de campo general don Martín de Borga y con razon de aberlo ejecutado se le bolvera orijinal al infraescrito mayor de governacion para que quede en los papeles de gobierno y de la capitania general.

Fecho en este Real y sitio de Tolombon, valle de Calchaqui en quinse dias del mes de jullio de mil y seiscientos y sinquenta y nueve años. Don Alonso de Mercado y Villacorta. Ante mi, Juan de Ibarra Belasco, escrivano mayor de governassion.

[...]

[9r] *Concuerta este traslado con el traslado original de donde se saco a que en lo nesesario me refiero ba cierto y verdadero corregido y concertado y para que de ello conste de pedimiento del maestro de campo don Pablo Bernardes de Obando besino feudatario de la ciudad de Juxui, doy el presente en este papel comun por no haberle sellado y estar quitado el rubricado por [roto] del señor juez pribatibo deste derecho y a lo ber corregir y concertar fueron testigos el maestro de campo don Pedro Calderon y el alferz Francisco Moreno, que es fecho en la ciudad de Salta a seis dias del mes de disiembre de mill y seiscientos y cinquenta y nueve años.*

Joan de Ibarra Velasco, escrivano mayor de governacion [rubricado]

Documento 2. Auto de Gobierno dictado por el gobernador del Tucumán Alonso de Mercado y Villacorta, en La Rioja el 17 de mayo de 1667 (Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba, Sección Gobierno, Caja 2, Expediente 3, folios 83v.-88v. y 95v.)

[83v] **Auto de gobierno**

En la ciudad de La Rioja provincia del Tucuman en dies y siete dias del mes de maio de mill y seiscientos y sesenta y siete años el señor don Alonçõ de Mercado [84r]y Villacortta cavallero del horden de Santtiago governador y capittan general desta dicha provincia por su Magestad que Dios guarde.

Dixo que en cuantto aviendosele en cargado segunda ves en la juridicion del ofiçio la particular confiança de la passificaçion y conquista pendiente de los yndios rebeldes del valle de Calchaqui tubo neçeçidad de assintensia de medios y entre otras que propusso al superior ymediatto desta dicha provincia y señor pressidentte de la Real Audiencia de Buenos Ayres en conformidad de las hordenes con que vino enviado se le consedio la facultad de componer algunos yndios y familias de las que denaturalisasen las armas para disponer con estos efectos y con menos costta de la Real Hazienda los precissos gastos de la prevençion del exercitto en que se consiguio dicha passificassion y conquista el año pasado de sesentta y sinco, en atençion de lo referido y de que aviendo assimismo paressido combeniente por la falta de serviçio para el cultibo y veneficio de las viñas y algodonaes de que se mantiene y susttentta esta dicha ciudad y la poblaçion de españoles del valle de Cattamarca ajudar tanttos pobres y venemeritos como avitan ambas juridiciones y encaminar juntamente en el fomentto destes generos la combeniencia publica de su abasto y comercio de que se hallan nessesittadas las demas ciudades de esta dicha provincia se efectuo en uno y otro distrito de principal des[84v]tos contrattos componiendose asi en esta dicha ciudad como en dichos valles de Cattamarca, todos los dueños de haciendas y chacras de dichas viñas y algodonaes y otras personas interessadas en cosechas y sementeras a una, dos, tres y quatro familias tomando las mas en persona para ello las armas y sirbiendo con diferentes cantidades de platta y generos y con soldados pagados y aviados a propria costa todo el tiempo de la campaña siendo expressa condiçion en favor de los reales averes que no se quedasse con obligaçion de restituir el balor y justo preçio de dicho servicio si dichos yndios no saliesen desnaturalisados segun todo consta en los auttos de la materia en esta consideracion y porque aviendo llegado el casso y entterado las partes se dio assimismo cumplimiento a dichas composisiones por este gobierno en las parcialidades de los yndios yocabiles, yngamanas y tucumangastas que se remitieron de dicho exercitto a esta fronttera por fin de diziembre de dicho año de sesenta y sinco. Los quales distribuidos desde enttonses estan sitiados en dichas hasiendas y chacras sin averse determinado hasta ahora calidad de servicio que an de tener ni la forma y propio

derecho con que se les an de permitir y como quiera que dichas parcialidades aunque dieron la paz obligados del rigor de las armas fueron admitidos a ella y a baxar a poblarse a lo llano debaxo del amparo de las reales hordenanças de estas dicha provincia en cuiá libertad deven ser mantenidos no pudiendo faltarsse ante todas cossas a esta justa exsepçion de derecho suio y premeditado y descurido [85r] en este negocio cuió estado presente ha venido personalmente a reconocer dicho señor gobernador a esta dicha ciudad y dicho valle de Catamarca el açiertto que pide a parecido conbeniente que dichos yndios y familias asi distribuidos por dichas compossiciones se den por encomienda a las partes adjudicandosselas por dos vidas la suia y la de su legitimo sucesor segun la ley de la susesion y quedando despues en cabeza de Su Magestad y por encomienda real suia para satisfacion de los crecidos gastos que a tenido su Real Hassienda dicha su passificaçion y conquista en tan continuados años y tiempo de guerra pendiente.

Y en esta conformidad y usando dicho señor governador de toda la facultad que como a governador y capitán general le pertenesce en esta dicha probincia dixo que haçia y hiço merzed en nombre de Su Magestad que Dios guarde a todas las personas para quien se hissieron dichas compossiciones en esta dicha ciudad y en dicho valle de Catamarca de encomienda real por dos vidas la suia y la de su legitimo sucesor segun la lei de la suseseion y conforme a hordenanças de los yndios y familias de dichas parcialidades de yocavil, yngamana y tucumangasta que a cada uno les an sido entregadas por este derecho y que tienen poblados en dichas sus hassiendas y chacras para que los ayan y posean por propia merced y feudo con las mismas preheminiçias y essençiones que los demas vecinos feudatarios de esta dicha probinçia [85v] asi por ser [tachado:vessinos feudatarios] devida remuneracion de los meritos y servicios personales suos y de sus cassas como por aver servido en esta ocassion de dicha conquista con lo pactado y ofressido en estos contratos y por lo que toca a las personas de dichas compossiciones que tubieren feudos y encomiendas se les hace assimismo merced de dichos yndios y familias por nueva y separada encomienda en la conformidad referida y con calidad que les an de dar y señalar unos y otros a dichos yndios para que queden como an de quedar naturalizados en dichas sus haziendas y chacras tierras y agua de comodidad sufissiente para su poblacion y en que sembrar y con que podersustentarse a satisfacion de su protector general y de las justicias a quien tan importante conbeniencia se cometiere y assimismo se les hace dicha merced atendiendo a ser tan corto el numero de los yndios de tassa de dichas encomiendas y a estar la mayor parte de ellas empleadas en pobres y por la falta de

serviçio de dichas haçiendas y chacras aplicado y señalado desde luego a dichas chacras y haziendas la mita que conforme a hordenanças podia perteneçer por la sexta partte a las plaças de ambas poblaciones.

Y assimismo se an de entender dichas mercedes en cuantto a la tassa respecto de ser gente barbara y resien reduçida con declaraçion que haçe este dicho gobierno que no a de pagarla ni contribuir por ella los sinco pesos en cada un año que disponen dichas reales hordenansas en los diez años primeros que an de correr y contarse desde el dia en que los resibieron los interesados y en que se hiço dicha susitassion y hasta que pasados se vayan introduciendo [86r] al conossimiento de la tierra y ala aplicassion del travaxo y servicio y de la propia suertte an de correr dichos mercedes sinobligacion de haer confirmaçion de Su Magestad y de su Real Conssexo de las Indias como tan cortas en numero y de combeniencia capitulada quedando a cargo de este dicho gobierno el informar y dar parte para que benga sobre el particular de dicha confirmaçion la general dispossiçion y horden que mas combiniere.

Y por lo que toca a la obligacion de haser vessindad y de acudir como los demas feudatarios a las cargas de ella no pudiendo como no puede por su corto numero cada una de dichas encomiendas ser dispuestas por si sola con este gravamen y llegando como llega el de todas a casi quatrocientos yndios en ambas judidiciones se señala desde luego por este dicho gobierno a cada veyntte yndios esta contribuçion con que dichas mercedes an de ttener en ella la parte que respectivamente correspondiere a su numero uniendosse las encomiendas que bastaren para haser este cuerpo de bessindad segun por las justissias y cabildos se dispussiere y no menos se pueden y deven enttender dichas merçedes con obligacion de enterar en las Reales Caxas de dichas sus juridiciones lo que pertenesiere por ellas al derecho real de la media anatta segun el numero de tributarios de cada una con lo qual de ser assimismo admitido dicho susesor en segunda vida y con la acostumbrada forma de hasser pleito omenage y prestar el juramento de fidelidad que pressede siempre a la posseçion y en quan[86v]tto a las bacantes de dichas encomiendas es espeçial declaracion de este dicho gobierno desde luego y para cuando lleguen los cassos que an de quedar en caveça de Su Magestad que Dios guarde y por encomienda real suia para satisfacion como dicho es de los quantiossos gastos que a tenido la Real Hazienda con la guerra antigua pendiente deste gentio y con dicha passificaçion y conquista sin que puedan de nuevo ni segunda ves encomendarse sino que se bayan yncorporando a reconoser este real derecho y la administrassion de las Reales Caxas como lo hasen los pueblos de Soconcho y Manogastta encomiendas de Su Magestad en la juridicion de

Santiago del Estero desta dicha provincia la cual quedara a cargo de este dicho gobierno y de los jueces oficiales reales de dichas ambas jurisdicciones en conformidad de la horden que al presente se lez adelantara para ello.

Y assimismo es declaracion para el caso de dichas bacanttes que dichos yndios an de quedar siempre naturalissados en dichas haziendas y chacras y con obligacion de dar en ella sus mitas y que los dueños y personas que los poseyeron ande ser justamentte administradores de dichos yndios con tal que se obliguen a entrar en dichas Reales Caxas todos los años los tributos y tassas que conforme a dichas reales hordenanças pertenessiere y con tal que no conste de opreçion y mal tratamientto de dichos yndios y es essençial y preçisa advertençia que si algunos de dichos yndios u de sus hixos y mugeres quisieren boluntariamente consertarse para el travaxo de dichos haciendas y chacras an de ser pagados en ma[87r] no propia deste serviçio personal haciendosse para este efecto y para los demas que se acostumbra padron general todos los años en que assimesmo reconosseran las justissias a quien tocara lo pertenessiente a su ensenança chriptiana y politica a que como gente tan barbara y resien reduçida deve tanto atenderse. Y sin embargo de que dichos yndios no ande empesar a pagar dicha tassa y tributo hasta passados dichos diez años referidos respecto de que los dos curas dotrinantes y ministros del evangelio que se les an de señalar para ambos tributos necessitan inmediatamente de estipendio y congruasustentacion se consdeden dichas mercedes y encomiendas con cargo de que se les acuda desde luego por cada yndio tributario con lo que dichos reales hordenanças disponen. Y lo mismo se entendera en la demas hacistençia de serviçio y facultad de nombrar fiscales en que justamente previenen y asimesmo se haçen dichas mercedes y encomiendas con cargo de dar y pagar al collegio seminario de la catredal de esta dicha provincia dos reales de pençion por cada yndios tributario todos los años desde el dia que empesaren a pagar dicha tassa y tributo no escusando en tan justa disposiçion el dar cumplimiento a lo que las reales cedula tienen en esta parte tan advertido y sobre todo se hassen dichos mercedes y encomiendas por principal condiçion con calidad que dichos yndios y familias no sean maltratados ni oprimidos por dichos encomenderos sino [87v] que en todo y por todo les guarde y observe con ellos y en su favor lo dispuesto por las reales hordenanças de esta dicha provincia devaxo de cuyo seguro fueron desnaturalissados y con tal que no tengan assimismo con ellos ningunos tratos ni aprovechamientos ylicitos sino que manteniendosseles en la libertad y buen tratamiento que se debe se les hassista siempre y ampare saliendo a sus defensas y caussas curandoles en sus enfermedades y cuidando de su

conservacion que del sustento de su familias con la solicitud que combiene como tambien se pondra la mira en que como gentte infiel y que a tan poco que abaxado de su fieresa desnaturalisada no yntente alguna sedicion y el retirarsse a su ydolatria dando cuenta con promptitud de lo que en esta partte se les reconosciere y con mas particular prevençion se devera atender a dicha su ensseñança chripstiana dandoles tiempo y forma para que sean dotrinados en las igleçias y capillas se les fabricaren y ajudando dichos encomenderos por su parte en este tan prinçipal negoçio a la buena unida forma que a tenido para el efecto dicha su situacion segun dichos sus dotrinantes mandaren advertir y procurando sobre todo que no falten al hordinario resso de cada dia y a las demas costumbres y cossas de nuestra santa fee en que conviniere que sean ynstituidos sobre cuios particulares se les encarga como debe la consiençia y con ella se descarga la de Su Magestad que Dios [88r] guarde y la deste dicho gobierno en cuió real nombre y en favor de dichas dos personas asi compuestas sea tomado por este dicho gobierno esta general disposicion de dichas encomiendas y mercedes de las cuales se les dara despacho y titulo en forma con insercion de este auto a los interesados.

Y por que el numero de dichas encomiendas llegara a cassi ochenta en esta dicha ciudad y con las de dicho valle de Catamarca y muchas pertenessen a pobres que no an de tener tiempo ni modo para ocurrir por los dichos despachos ni para pagar los derechos atendiendo con piedad al yncobeniente y al de ser juntamente tan cortas se declara por este dicho gobierno que en caso necessario y que lo pidan las partes sirva este dicho auto y su testimonio a cada uno de merced y despacho en forma. Y se hordena a cualquiera de las justissias mayores y hordinarias de dichas ambas juridiciones que constando juttamente con el de el numero de las familias adjudicadas y destar cumplido el entero de dicha media anata y señaladas y entregadas por propias a dichos yndios y familias dichas tierras en que an de poblarse constando assimismo de estar cumplido dicho pleytto omenage y demas condissiones referidas y ser el que ocurre aqui en toda dicha merced y encomienda le pongan en posesion de ella amparandole judicialmente para que no pueda ser desposseido sin primero ser oydo y por fuero y derecho vençido para lo cual y para el mas [88v] acomodado recurssso de dichas parttes remittiran dos duplicados deste dicho auto y disposiçion de gobierno para que se pongan en los libros de cabildo de esta dicha ciudad y de la de San Miguel del Tucuman de que es juridicion dicho valle de Catamarca quedando original en los auttos de dichas compossiciones y en los papeles de gobierno a que pertenesen.

Y así lo proveyo y firmo. Don Alonso de Mercado y Villacorta. Ante mi Franssisco Sanchez Hidalgo, escribano de Su Magestad y gobierno.

[...]

[95v] *Concuerta con su original que exivio ante mi para efecto de sacar este traslado el capitán Alonso Luxan de Medina a cuyo poder lo devolvi y con él ba zierto y berdadero corregido y concertado a lo cual fueron testigos Francisco de Ledesma Zevallos y Juan Antonio de Avila, ba en catorze fojas con la del signo y es [96r] fecho en esta ciudade de Cordoba provincia del Tucuman en diez de septiembre de mill y seiscientos y nobenta y tres años, en fee dello lo signo y firmo.*

En testimonio de verdad,

Luis Yzquierdo de Guadalupe, escribano publico y de cabildo. [rubricado]

Documento 3. Auto dictado por el gobernador del Tucumán Alonso de Mercado y Villacorta, en San Felipe de Lerma, valle de Salta el 2 de enero de 1670 (Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba, Sección Gobierno, Caja 2, Expediente 3, folios 88v.-90r. y 95v.)

[88v] **2° Auto**

En la ciudad de San Phelipe de Lerma valle de Saltta en dos días del mes de henero de mill y seiscientos y setenta años. El señor don Alonso Mercado y Villacorta cavallero del horden de Santiago governador y capitán general desta provincia del Tucuman por Su Magestad que Dios guarde dixo que y quanto por auto general de gobierno proveydo en la ciudad de La Rioja en dies y siete días del mes de mayo del año pasado de mill y seiscientos y sesenta y siete años hiço merced y encomienda por dos vidas a todas las personas de dicha ciudad y de la poblacion del valle de Catamarca que hiçieron composiçiones sirviendo con platta y medios para la passifiçacion y conquista del valle de Calchaqui en conbeniençia del real servicio de todos los yndios y familias de los desnaturalissados de dicho valle que se les aplicaron en recompensa de sus contra[89r]tos y de dichas composiçiones expressando en dicho auto general y en diferentes claussulas suias que tiene advertidas todas las obligaciones y cargos favorables y de gravamen con que se dispussieron estas mercedes perttenessientes al derecho de la media anatta pencion del collegio seminario confirmacion del Real Consejo de las Indias cuydado y encargo de la enseñanza chripstiana y politica de dichos yndios y familias y

de su conserbaçion poblacion y sustentto y otros semexanttes y en espessial consideraçion al maior aumentto de la Real Hassienda y satisfacion de los gastos de dicha conquista se pussieron dichos yndios y familias despues de las dos vidas de dichas encomiendas en caveça de Su Magestad para que no pudiesen ser encomendados sino que enterando los tributos en las Reales Caxas fuessen encomienda real suia segun todo mas largamente constta en dicho autto general referido.

Y porque en esta dicha ciudad y en las demas desta dicha provincia se an hecho assimismo para las assistencias de dicha conquista y de las fronterras y guerra pendiente del Chaco algunas composiçiones de yndios y familias calchaquies desnaturalissados tambien en corto numero como las de dicha ciudad de La Rioxa de dicha poblaçion y valle de Catamarca en que concurren las propias combeniencias de la libertad y amparo de dichos yndios del util de la [89v] dicha Real Hazienda y de la mexor comodidad y adjudicaçion de los interesados por la presentte dicho señor governador ussando de la facultad que como a governador y capitan general le pertenesse en esta dicha provinçia declara dichos composiçiones asi efectuadas en esta dicha ciudad y en las demas de esta dicha provinçia por comprehendidas en dicho autto general mençionado para que en su virtud y de esta declaracion de govinerno se le haga la merced y encomienda en la misma forma y con las propias calidades y condiciones en todo y por todo como si desde su prinçipio hablara y despuçiera dicho auto general con dichas ciudades y ynteresados.

Y para que assi se executte agregando este autto y declaraçion de este dicho gobierno a dicho autto general y a dicho quaderno de dichas composiçiones de dicha ciudad de La Rioxa y de dicha poblaçion y valle de Catamarca y ocurriendo las parttes se les despachara merced y titulo en forma con ynserçion de dicho autto general y de este autto y declaraçion de este dicho gobierno y del padron judicial de dichos yndios y familias compuestos segun la nueva horden de los señores presidente y oydores de la Real Audiencia de Buenos Aires perttenessiente al resguardo del real derecho de la media anatta de los yndios de tasa y tributo y a la fiança de los hixos barones que no se hallaren en hedad de deverla y asi [90r] lo proveio y firmo don Alonso de Mercado y Villacorta. Ante mi, Francisco Guerrero, escrivano de Su Magestad.

[...]

[95v] *Concuerta con su original que exivio ante mi para efecto de sacar este traslado el capitan Alonso Luxan de Medina a cuyo poder lo devolvi y con él ba zierto y berdadero*

corregido y concertado a lo cual fueron testigos Francisco de Ledesma Zevallos y Juan Antonio de Avila, ba en catorze fojas con la del signo y es [96r] fecho en esta ciudade de Cordoba provincia del Tucuman en diez de septiembre de mill y seiscientos y nobenta y tres años, en fee dello lo signo y firmo.

En testimonio de verdad,

Luis Yzquierdo de Guadalupe, escrivano publico y de cabildo. [rubricado]

Documento 4. Auto de Gobierno dictado por el gobernador del Tucumán Alonso de Mercado y Villacorta, en La Rioja el 24 de junio de 1667 (Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba, Escribanía 1, Legajo 136, Expediente 1, folios 3v.-5v. y 22v.)

[3v] **Auto General de Gobierno**

En la ciudad de La Rioja en ventiquatro días del mes de junio de mil y seiscientos y sesenta y siete años el señor don Alonso de Mercado y Villacorta caballero del orden de Santiago governador y capitán general desta provincia del [entre renglones: Tucuman] por Su Magestad que Dios guarde aviendo visto en estos autos el padron antesedente hecho por el maestre de campo Gabriel Sarmiento de Vega lugarteniente general justicia mayor y capitana a guerra de esta dicha provincia, que reside en la ciudad [4r] de Cordova del tersio y parte de los indios y familias quilmes desnaturalisados con las armas del valle de Calchaquí la campaña passada de sesenta y sinco que con orden deste gobierno y capitania general remitida la maior parte y restante de dicha nasion al puerto de Buenos Ayres según en dichos autos se be dedusido quedaron en dicha ciudad de Cordova para remunerasion de los benemeritos de ella que asistieron a su conquista en dicha campaña y reconosido assimismo el corto numero de quarenta y quatro [entre renglones: yndios] y familias entre reservados y de tassa y tributo que parese por dicho padron aver en [...?] para poderse distribuir descontados los diesiocho que estan aplicados y repartidos por disposicion de este dicho gobierno para el servicio y conservasion de la asequia de dicha ciudad de Cordova a la catedral de dicho puerto de Buenos Aires y a Juan de Miranda en recompensa de fletamento de carretas con que se hizo la condusion de la parsialidad en esta atension y buscando dicho señor governador en tan limitado medio y entre tantos interesados la mas proporsionada disposicion de recompensar y satisfaser hase la distribusion de dichos quarenta y quatro indios y familias en la forma siguiente:

A la iglesia parrochial y a los seis conventos quatro de relijiosos y dos de relijiosas de dicha ciudad en reconocimiento debido a la asistencia espiritual con que solisitaron de nuestro Señor la faborecida misericordia de dicha conquista una familia a cada uno.

Al maestre de campo Geronimo de Funes y Ludueña sargento maior del tersio y gente de guerra de dicha çuudad en su leva y su marcha que asistió con este puesto y con dicho de maestre de campo en dicha compañía trayendo juntamente a su cargo a la retirada del ejersito y a dicha çuudad de Cordova dicha nasion y parsialidad de dichos indios quilmes ocho familias.

A los quatro capitanes de dicho tersio Don Fransisco de Texeda y Gusman, Don Pedro de Carransa y Cabrera, Sebastian de Arguello y Don Antonio Selis de Burgos que hisieron la leva de sus compañías y la sirvieron de ida y vuelta y todo el tiempo de la facion, sinco familias a cada uno.

A los dos ayudantes de dicho tersio Pedro de Quiroga y Pedro de Suasnavas que acudieron siempre al trabajo y distribucion de las ordenes, una familia a cada uno.

A los quatro alfereses de dichos capitanes y tersio Chrisptobal de [4v] Funes, Juan de Aguirre, Pedro Selis de Quiroga y Diego Ferreyra de Aguiar que arbolaron las banderas en dicha leva y sirvieron con ellas la mayor parte de dicha campaña, una familia a cada uno.

Las quales dichas sinco partidas importan quarenta y un indios y familias y son las que segun van notado se distribuien dejando las tres restantes y otras dos que segun la nota del presente escrivano de que consta al pie de dicho padron avissa dicho teniente general Gabriel Sarmiento de Vega que podran hallarse sin las quarenta y quatro referidas y las demas que paresieren para que con asistencia suia y en acuerdo de Hazienda Real como se hiso con dicho Juan de Miranda se satisfaga dellas el entero de quatrocientos pessos que tiene hecho por composicion el capitan Don Juan de Texeda y Garay y otros quinientos pesos mandados pagar de este efecto a Gaspar de Bilchis y Montoia por ajustamiento y alcance de sien mulas mansas con que sirvio a su costa para el usso y comodidad de dicha campaña y es advertensia que no se le señala por este dicho gobierno al deseo del encomendero dedusido en estos dichos autos ninguna parte de dichos indios y familias por aver ocurrido a proponerle a la Real Audiencia de Buenos Ayres de a donde se mandara lo que conviniere.

Y en esta conformidad ordena dicho señor governador a dicho teniente general Gabriel Sarmiento de Vega haga luego dicha distribucion de dichos quarenta y seis indios y familias segun va señalada proporsionando con igualdad de reservados hijos y chusma lo que a cada

una de dichas partidas respetivamente pertenesiere y atendiendo sobre todo a la conveniencia de dichos indios y familias y a que no vaian divididos los deudos y parientes unos de otros sino agregadas en un cuerpo las familias de hermanos y padres y con sercana vesindad.

Y se advertira a dicha iglesia y a dichos conventos como dichos indios y familias se les entregan para que sirviendo en lo que paresiere justo ocuparles de la necesidad de las cassas se les pague el trabajo que hisieren conforme a las reales ordenansas de esta dicha provinsia hasiendoles en todo buen tratamiento y dandoles con el asierto que se deja entender la enseñansa chrisptiana en que prin[5r]sipalmente deben ser instruidos.

Y por lo que toca a los demas indios y familias de esta distribusion como quiera que aunque dieron la paz obligados del rigor de las armas fueron admitidos a ellas y a bajar a poblarse a lo llano debajo del amparo de dichas reales ordenansas en cuiá libertad deben ser mantenidos no pudiendo faltarse ante todas cossas a esta justa asunsion y derecho suio en esta considerasion y del señalado merito que adquirieron assi dicho maestre de campo Geronimo de Funes y Ludueña como dichos capitanes y aiudantes y alfereses en tan particular ocasion y servicio y de la rason de benemeritos que assimismo les pertenesiese por sus casas, calidades y antepassados se les hase desde luego merced de dichos indios y familias que assi se les entregaren y les van señaladas por via de encomienda por dos vidas la suia y la de sus lejitimos susessores segun la ley de la susesion con las condisiones favorables de dichos indios y suias y de la obligasion deste dicho gobierno que iran prevenidas en los titulos que ocurriendo se les mandaran despachar.

Y porque una de dichas condisiones a de ser la presissa necessidad de señalar cada uno de dichos interesados sitio conveniente a dichos indios y familias que assi resibieren en que queden naturalizados y que sea de bastante comodidad de tierras y agua para su poblasion y sustento se observara desde luego esta forsossa conveniencia de dichos indios y familias reconociendo dicho teniente general en persona con asistencia del protetor general los parages y si son a satisfasion de dichos indios por la calidad que su conservasion y la de dichas sus familias a menester y en tal casso les haga entrega judisial de dichas tierras y parage formando juntamente padron de los indios y familias que en cada sitio quedaren poblados el qual se pondrs en el archivo [5v] con los demas padrones de los pueblos y encomiendas de la jurisdiccion y de ellos se dara testimonio a las partes para que constando por él a este dicho gobierno del numero de dichos indios y de sus hijos y familias y de la situasion de dichas

tierras se puedan en mejor forma haser los despachos y titulos de dichas mercedes y encomiendas que van referidas.

Y con mas particular advertensia dicho teniente pondra a cargo de los curas dotrinantes de los partidos en que dichos indios y familias fueron sitiados su enseñansa chriptiana mandando que en justa [tachado: razon] reconpensa de este trabajo espiritual se les acuda desde luego con el estipendio y demas assistensias que dichas reales ordenansas disponen.

Y para que dicho teniente general pueda mas bien executar esta disposicion deste dicho gobierno se le remitira un duplicado desta orden debajo del qual hara la distribucion de dichos indios y familias y dichos padrones y situasion de dichas tierras quedando orijinal con estos dichos autos en los papeles de gobierno a los quales quales [sic] enbiara assimesmo un testimonio de lo que de nuebo actuare.

Y asi lo proveio y firmo, Don Alonso de Mercado y Villacorta. Ante mi, Francisco Sanches Hidalgo, escrivano de Su Magestad y gobierno.

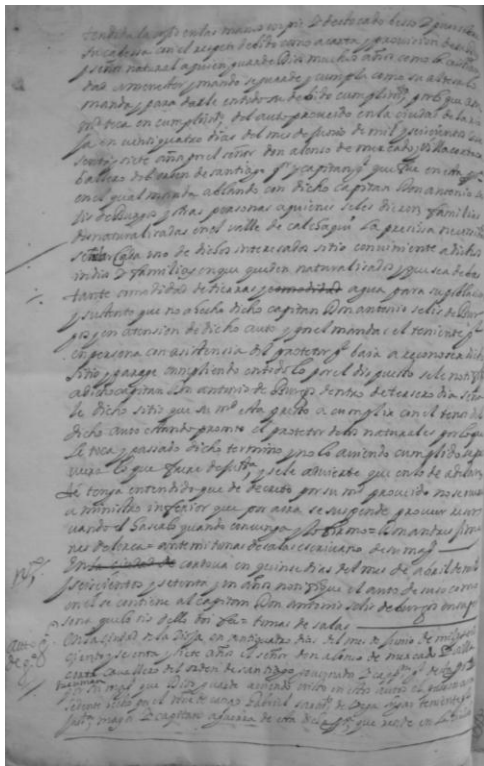
Concuerta con el orijinal de donde se saco este traslado que al presente queda en los papeles de gobierno y para que conste en cumplimiento de lo mandado por el dicho señor teniente general, di el presente en la ciudad de Cordova en quinse dias del mes de abril de mil y seiscientos y setenta y un años. Tomas de Salas escrivano de Su Magestad.

[...]

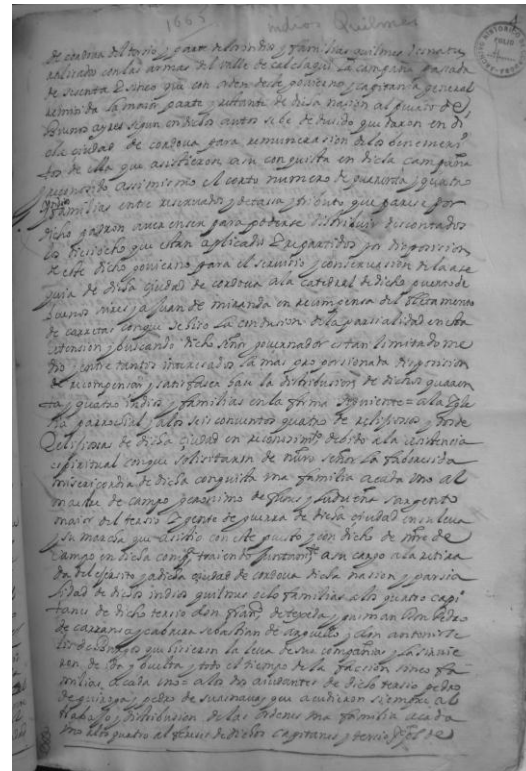
[22v] *Concuerta con los autos orijinales de donde se saco este traslado, va correjido y consertado y al presente quedan en mi poder [...?] me refiero y de pedimento del capitan don Antonio Selis de Quiroga, di el presente en la ciudad de Cordoba en veintitres de otubre de mil seiscientos y setenta y un año en fee [...?] que lo signo y firmo. [...]*

En testimonio de verdad, Thomas Salas, escrivano de Su Magestad [rubricado]

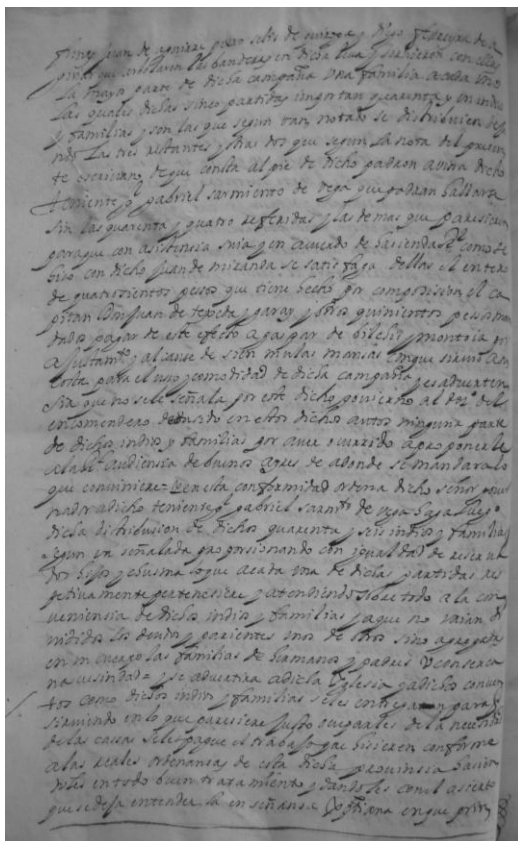
Reproducción fotográfica del Documento 4: Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba, Esc.1, Leg.136, Exp.1, fs. 3v.-5v. y 22v. Agradecemos la autorización del AHPC para reproducirlo.



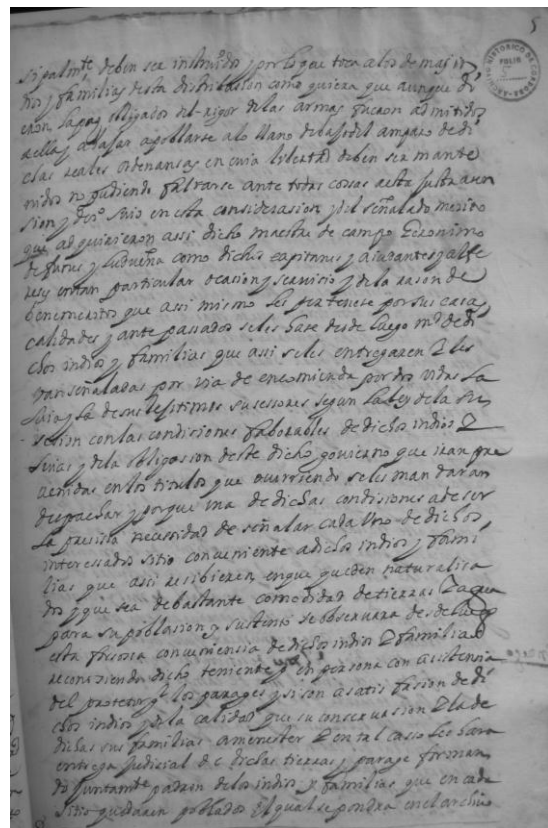
Handwritten text in Spanish, likely a legal document or report, discussing land and family matters. The text is dense and written in a cursive hand.



Handwritten text in Spanish, including a circular stamp in the upper right corner. The text discusses land distribution and family matters.



Handwritten text in Spanish, discussing land distribution and family matters. The text is dense and written in a cursive hand.



Handwritten text in Spanish, including a circular stamp in the upper right corner. The text discusses land distribution and family matters.

